Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Núm. 77.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Jueves 27 de Junio de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCIONES GENERALES DE RENTAS.

Real órden de 20 de Mayo, mandando admitir á los empleados, en pago de la media anata, los sueldos que hayan dejado de percibir.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 20 del mes próximo pasado la Real órden siguiente: "El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion lo siguiente: Con presencia de cuanto V. S. manifiesta en oficio de 11 de Febrero último, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que, los mil reales que adeuda por el derecho de media anata correspondiente á la diferencia del sueldo que actualmente disfruta D. José Valladares, como Intendente de la provincia de Pontevedra, se le descuenten de los haberes que ha dejado de percibir á consecuencia de la Real órden de 7 de Setiembre de 1837, ó sea deduciendo aquel haber del alcance que resulte á su favor; siendo la voluntad de S. M. que esta gracia sea extensiva á todos los que se hallen en el caso de Valladares. Lo que de Real órden participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. SS. para los mismos fines."

Y las Direcciones la transcriben á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1839.=*José de S. Millan.*=*José María Lopez.*=Sr. Intendente de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

En la noche del 14 del corriente fueron robadas de la dehesa de Pedrollen, en la provincia de Salamanca, nueve caballerías, cuyas señas y las de los ladrones se expresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á VV. procuren indagar por todos los medios posibles el paradero de dichos ladrones y el de las caballerías robadas, conduciendo con la seguridad correspondiente á este Gobierno político los que fuesen habidos. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 25 de Junio de 1839.=*Lucas de Sierra.*=Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas de los ladrones y de las caballerías robadas.

Los ladrones eran tres, montados, dos en caballerías mulares y otro en caballar, aparejo redondo y carabinas; y el uno que iba detrás, por cuya razon se le vió mejor, llevaba sombrero calañés y chaqueta elástica de lana azul.

Caballerías robadas. Una yegua negra cerrada, marca cumplida, calzada de los pies, hierro un 8 abierto por los dos lados, en la pierna derecha.

Una potra de año, calzada de un pie con el mismo yerro en la misma anca.

Otra yegua negra cerrada y domada, su alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, con el mismo yerro é igual anca.

Tres mulas de dos años, pelo negro, una de ellas tiene una estrella en la frente con el mismo yerro puesto en el hocico.

Otra mula negra, de un año, con igual yerro en el mismo sitio.

Dos potros de dos años, uno negro, yerro estrella, y el otro castaño oscuro con el mismo yerro estrella y ambas en el anca derecha.

Noticias recibidas en la Secretaría de este Gobierno político.

Segun parte del Gefe político de Palencia, el valiente Comandante de carabineros de la Hacienda nacional D. Manuel Carande, sorprendió en los Caráveos 18 facciosos, de los que quince se entregaron, y los tres que se resistieron fueron hechos prisioneros y pasados por las armas en Matamorisca.

PARTE NO OFICIAL.

Concluye la ley electoral.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

53. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley podrán ser Diputados, sino se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el artículo 11.

56. Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30𝟘 rs. vn. al año, ó pagar 3𝟘 rs. vn. anuales de contribucion por Subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

57. No podrán ser elegidos para Diputados ni Senadores:

1º Los Gefes de la casa Real en ninguna provincia de la Monarquía.

2º Los Capitanes generales y Comandantes generales de provincia; los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias; los Gefes políticos y sus Secretarios; los Intendentes y sus Secretarios, y los Contadores, Tesoreros y Administradores de Rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3º Los Ministros, los Magistrados de los tribunales supremos, los Directores generales de todos los ramos de la administracion, los Oficiales de las Secretarías del Despacho, todos los empleados en Oficinas generales de la córte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4º Los Jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios generales.

58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el Diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y y Navarra.

Las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los Ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las Diputaciones provinciales, y estas Juntas y la Diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores, hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion, á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 7º de la presente ley.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.=Miguel Roda, Diputado Secretario."

Palacio 18 de Julio de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, José Landero Corchado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en

todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano =En Palacio á 20 de Julio de 1837.= A D. Pedro Antonio Acuña.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de .. á...del mes de... año de...reunida la Junta elecctoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el Alcalde ó Regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la órden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del Presidente y cuatro Secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para Presidente D N.... por.... para Secretario D. N... por... D. N.... por D. N... y por D. N.

Acto contínuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la Junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó escedian del número prefijado sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se espresará cual fuese su resolucion si el reclamante lo pidiese.) Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del número de votos de mayor á menor.)
D N. tantos.
&c.

Para Diputados.
D. N. tantos. (Por el mismo orden).
D. N. tantos.
&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo orden indicado.)
D. N. tantos.
&c.

Para Diputados.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Lo mismo se expresará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resúmen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el orden referido.)
D. N. tantos
&c.

Para Diputados.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciadad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma, en tal pueblo, á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de. . . . . capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de . . . del año de. . . reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal, D. N. &c, presididos por el Sr. Gefe político, se procedio á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. &c.

Hecho el resúmen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N., por tantos votos &c. Propuestos para Senadores D. N., por tantos votos &c.

(Si, habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolucion, se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quiénes, y cuál fue el resultado de la suerte.)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos. . . ha sido el de estos últimos. . . . . . y que han tenido votos, ademas de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores.

D. N., Diputado, tantos (por el orden de votos, de mayor á menor.)
&c.

D. N. propuesto para Senador, tantos (por el mismo orden) &c.

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la Diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)
Rúbrica.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y suplentes).

D. D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer).

D. D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Estado espresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden á cada provincia segun su poblacion.

PROVINCIAS.	Poblaciones.	Senadores.	Diputados propietarios.	Diputados suplentes.	Total de Diputados.
Alava.	67,523	1	1	1	2
Albacete.	180,763	2	4	2	6
Alicante.	318,444	4	6	3	9
Almería.	234,789	3	5	3	8
Avila.	137,903	2	3	2	5
Badajoz.	316,022	4	6	3	9
Baleares (Islas).	229,197	3	5	3	8
Barcelona.	332,273	5	9	5	14
Búrgos.	224,407	3	4	2	6
Cáceres.	231,398	3	5	3	8
Cádiz.	324,703	4	6	3	9
Canarias (Islas.).	199,950	2	4	2	6
Castellon de la Plana.	199,920	2	4	2	6
Ciudad-Real.	277,788	3	6	3	9
Córdoba.	315,459	4	6	3	9
Coruña.	435,670	5	9	5	14
Cuenca.	234,582	3	5	3	8
Gerona.	214,150	3	4	2	6
Granada.	370,974	4	7	4	11
Guadalajara.	159,044	2	3	2	5
Guipúzcoa.	104,491	1	2	1	3
Huelva.	133,470	2	3	2	5
Huesca.	214,874	3	4	2	6
Jaen.	266,919	3	5	3	8
Leon.	267,438	3	5	3	8
Lérida.	151,322	2	3	2	5
Logroño.	147,718	2	3	2	5
Lugo.	357,272	4	7	4	11
Madrid.	369,126	4	7	4	11
Málaga.	338,442	4	7	4	11
Murcia.	280,694	3	6	3	9
Navarra.	221.728	3	4	2	6
Orense.	319,038	4	6	3	9
Oviedo.	434,635	5	9	5	14
Palencia.	148,491	2	3	2	5
Pontevedra.	360,002	4	7	4	11
Salamanca.	210,314	2	4	2	6
Santander.	166.730	2	3	2	5
Segovia.	134,854	2	3	2	5
Sevilla.	367,303	4	7	4	11
Soria.	115,619	1	2	1	3
Tarragona.	233,477	3	5	3	8
Teruel.	214,988	3	4	2	6
Toledo.	276,952	3	6	3	9
Valencia.	451,685	5	9	5	14
Valladolid.	184,647	2	4	2	6
Vizcaya	111,436	1	2	1	3
Zamora.	139,425	2	3	2	5
Zaragoza.	304,823	4	6	3	9
Totales.		154	241	134	375

AVISOS.

La Junta municipal de Beneficencia de esta ciudad, ha dispuesto poner otro torno en los arrabales, para que á cualesquiera hora puedan recogerse los Niños expósitos; y al efecto ha elegido la casa núm. 5, que está detrás de la iglesia de Sta. Columba, y la habita la encargada de recogerlos Baldomera Fernandez. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Segovia 26 de Junio de 1839.=P. A. D. L. J., *Rafael Rodriguez*, vocal secretario.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y escribanía de Baltasar Pastor, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, término de ocho meses, á todos los que se crean con derecho á entrar en el goce y posesion de la vinculacion que hizo Antonio Monte, á que agregó su hija Juana en la villa de Turégano, para que concurran á alegar su accion, prevenidos que pasado dicho plazo no tendrán entrada, les parará perjuicio y se seguirá y fallará el pleito pendiente, sobre que queden desvinculados todos los bienes que la componen; y para que llegue á noticia de todos se fija y publica en el Boletin oficial.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita y emplaza por último término á José Santiago Ramos (alias Pepito), conocido por el hijo del Rico nuevo, y vecino de Villar de Ciervos, para que al término de nueve dias siguientes á esta fecha, comparezca en dicho juzgado por la escribanía de Hilario García Barragan, á dar sus descargos á cuanto le resulte en la causa criminal contra los autores en la muerte violenta de D. Pedro de la Cámara, vecino de Madrid, cuyo cadáver se halló el 17 de Marzo último en término del lugar de las Navas de S. Antonio; apercibido que su no presentacion le parará entero perjuicio. Y cual si se le hiciesen en persona las notificaciones, para las que en su rebeldía están señalados los estrados de dicho tribunal.

Por otra providencia del mismo Sr. Juez, y citado dia 27 del que rige, se cita igualmente con término de nueve dias, á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado vacantes por muerte abintestato de Hermenegildo Martin, vecino de las Navas de San Antonio, para que concurran por la misma escribanía de Barragan, á exponer y pedir, pues se les administrará justicia; y de no hacerlo les parará el perjuicio que há lugar.

ANUNCIO.

El dia 30 del corriente está señalado para la subasta de diferentes álamos negros desmochados, existentes en los montes del suprimido monasterio de Párraces, á los sitios de la Pradera, de la Legera, Sestil de la cañada del Escorial, y prado de la Padilla de la Olma; cuya subasta se celebrará á las once de su mañana en la casa Intendencia de la provincia.

PERDIDA.

Del pueblo de Zarzuela del Monte, y casa de Agustin Bermejo Molina, ha faltado una burra de las señas siguientes: color rucio, marca regular, edad cerrada, bastante ensillada, caida de orejas, con una rozadura en la pata izquierda, y un poco esquilada en el tronco del rabo; la persona que supiere de su paradero, se servirá avisarlo al expresado Bermejo, el que lo agradecerá.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.